



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0894/2024 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 111 Bis a la Ley Estatal de Educación, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 111 Bis. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a procurar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia y de discriminación, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0894/2024 XIII P.E.

- I. Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia.
- II. Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia en las instituciones de educación superior.
- III. Emisión de programas, protocolos y realización de acciones que garanticen el acceso, la continuidad y culminación de la educación superior de las mujeres, y que promuevan la lactancia materna durante los primeros seis meses de nacimiento de su hija o hijo, respetando su autonomía y decisión.

Bajo ninguna circunstancia, las instituciones de educación superior podrán prohibir la entrada a las hijas e hijos, en etapa de primera infancia, de madres y padres estudiantes, así como a sus redes de apoyo. Debiendo proveer, en coordinación con el Estado, la construcción de espacios de atención infantil dentro de los recintos para ofrecer un lugar donde resguardar a sus niñas o niños mientras estudian.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0894/2024 XIII P.E.

Cuando las instalaciones no cuenten con el espacio para albergar esta infraestructura o personal requerido, se deberán gestionar los convenios pertinentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0894/2024 XIII P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO